

INSTRUMENTO PRIVADO

- Concepto
- Instrumento privado: firma - contenido
- Desconocimiento: prueba
- Costas - Vencimiento

“García Rey Carmen Lidia c/ Vázquez Eva Andrea s/ Escrituración”

Tribunal: Excma: Cámara de Apelación Civil y Comercial - Sala I

Causa: 51.277

R.S.: 348/04

Fecha: 30/11/04

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los TREINTA días del mes de noviembre de dos mil cuatro, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores Juan Manuel Castellanos, Liliana Graciela Ludueña y José Eduardo Russo, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: "GARCIA REY CARMEN LIDIA C/ VAZQUEZ EVA ANDREA S/ ESCRITURACION" y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden; Dres. LUDUEÑA - RUSSO - CASTELLANOS, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 165/167?

2da.: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

I) Contra la sentencia definitiva dictada a fs. 165/167, interpone la parte actora recurso de apelación, que libremente concedido, es sustentado a fs. 204/207, replicado por la Sra. titular de la U.F.D. n° 2 a fs. 212.

Desestimó el Sr. Juez a quo la pretensión incoada por doña Carmen Lidia García Rey en su calidad de heredera de doña Carmen Rey o Carmen Rey de García, teniendo a esta última a los fines del presente decisorio como la misma y única persona, contra doña Eva Andrea Vázquez por escrituración del inmueble sito en el Barrio General Paz, calle Roosevelt s/n°, edificio n° 73, piso 5°, unidad funcional 19 de la localidad de Villa Celina (Partido de La Matanza), con costas a la actora.

II) El rechazo de la pretensión de escriturar el bien de marras por falta de prueba, es lo que merece agravio al apelante, sosteniendo que dicha obligación ha quedado acreditada con la prueba documental acompañada y la rebeldía de la demandada.

Conviene precisar liminarmente, contrariamente a lo sostenido por la apelante, que la demandada no fue declarada rebelde (art. 59 C.P.C.C.) sino ausente, por lo que su representación fue asumida por la Sra. Defensora Oficial, quién contesta la demanda a fs. 126, desconociendo la documental acompañada (art. 341 C.P.C.C.), y entre ellos precisamente el boleto de compraventa de fs. 16/17 en cuya virtud se acciona.

Instrumento, es todo documento escrito destinado a formalizar o probar un acto jurídico, pudiendo tener lugar la expresión escrita por instrumentos particulares al leer del artículo 978 del Código Civil. Es condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada la firma (artículo 1012 del Código citada), expresando el codificador que la misma "no es la simple escritura que una persona hace de su nombre o apellido, es el nombre escrito de una manera particular, según el modo habitual seguido por la persona en diversos actos sometidos a esta formalidad". Y es la inserción de la firma la que permite individualizar al sujeto que suscribe el documento dado su carácter habitual.

Pero amén de individualizar quien ha intervenido en un acto, la firma inserta en un documento implica la conformidad del firmante con su contenido, la persona se individualiza con el explícito propósito de dejar constancia que hace suyas las manifestaciones de voluntad que en él se enuncian, y por eso es que el artículo 1028 Código Civil establece que el reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido (esta Sala, mi voto, cs. 41.901, R.S. 147/02).

Habiendo desconocido la Sra. Defensora Oficial la firma, corresponde su comprobación judicial, debiéndose entender que al ordenar el artículo 1033 del Código Civil el "cotejo y comparación de letra", se está refiriendo a la prueba pericial caligráfica tal como nítidamente se desprende de la nota al mentado artículo, agregando que el parecer de los peritos ha de unirse a los demás antecedentes para que el pleito pueda resolverse con más seguridad.

El accionante no ha ofrecido, y por ende producido, pericia caligráfica para acreditar la firma de la

fallecida, y los testimonios de fs. 84 resultan de patente inidoneidad para acreditar tal circunstancia.

Es principio general que cada parte soporta la carga de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables, es el principio sentado desde antiguo según el cual "affirmatis est probare e incumbit probatio ei qui dicie, non ei qui negat". De donde se deduce el principio de que al actor corresponde normalmente la carga de la prueba del fundamento de su pretensión procesal; que al demandado, en cuanto a su oposición, está exento de prueba por lo que se refiere a la mera negación. La autenticidad del boleto de compraventa en virtud del cual se demanda la escrituración, debe ser probado por quien lo afirma, conforme doctrina que nítidamente emerge del artículo 375 del C.P.C.C., y no habiéndolo hecho la accionante se impone la desestimación de su pretensión tal como lo hiciera el Sentenciante.

III) Impuso el Sentenciante las costas a la actora vencida, de lo que se agravia la apelante.

El artículo 68 párrafo primero de nuestra Ley de Enjuiciamiento, consagra, como regla general, el principio objetivo de la condena en costas por el vencimiento, pues, al vencedor no debe inferirle menoscabo patrimonial alguno la necesidad en que ha sido puesto de litigar para obtener el reconocimiento y declaración de su derecho, ya que no puede negarse que el litigante vencido, aunque no sea culpable, es la causa inmediata de la existencia del proceso, porque su existencia o pretensión injustificada da lugar a que no resulte inconveniente que pese sobre sí la carga económica de atender a los gastos de dicho proceso (S.C.B.A. L.36.337 29/VII/86;

D.F. VII/86, n° 16, esta Sala Cs. 19.564 R.S. 168/87; Guasp "Derecho Procesal Civil", 1968, T.I-573; Morello y otros, "Códigos...", 1970, T.II-359), de ahí que proponga desestimar este agravio.

IV) Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 260, 261 y 266 C.P.C.C.) y como los expuestos no logran conmover el fallo apelado, propongo su confirmación, con costas a la apelante perdidosa en el proceso de apelación (art. 68 párrafo 1ero. C.P.C.C.), difiriendo las regulaciones de honorarios (art. 31 ley 8904).

Voto, en consecuencia, por la AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión los señores Jueces doctores Russo y Castellanos, por iguales fundamentos votaron también por la AFIRMATIVA.

A LA SEGUNDA CUESTION, la señora Juez doctora Ludueña, dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 165/167, con costas a la apelante perdidosa en el proceso de apelación, difiriendo las regulaciones de honorarios.

ASI LO VOTO

Los señores Jueces doctores Russo y Castellanos por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 30 de noviembre de 2004.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se confirma la sentencia apelada de fs. 165/167, costas a la apelante perdidosa en el proceso de apelación, difiriéndose las regulaciones de honorarios.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. José Eduardo Russo, Dr. Juan Manuel Castellanos. Ante mí: Esteban Santiago Lirusi.-